

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relaciona a continuación no es posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 08 DE NOVIEMBRE DEL 2023
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 031

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
001	0290-68	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000378	31 de octubre - 2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	10 DÍAS

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las 7:30 a.m.**, y se **desfija el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ

Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga
Agencia Nacional de Minería.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000378 DE 2023

(31/10/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 0290-68”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 8 de julio del 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS-, suscribió con la sociedad ALFAGRES S.A, el Contrato de Concesión N° 0290-68, para explotación económica de un yacimiento de CAOLÍN, ubicado en jurisdicción del municipio de OIBA, en el departamento de SANTANDER, con una extensión superficial de 8 hectáreas, por el término de VEINTICUATRO (24) años, contados a partir del 31 de mayo del 2006, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional - RMN.

Mediante Concepto técnico N° 056 del 20 de enero del 2004, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA – MINERCOL LTDA- aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO- para una producción anual de 3.600 metros cúbicos de Caolín en los primeros siete (7) años de actividad y de 4.800 metros cúbicos para los años restantes de Explotación.

Por medio de la Resolución DGL–000615 del 22 de octubre del 2007, la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS- otorgó la Licencia Ambiental al Contrato de Concesión N° 0290-68.

Mediante la Resolución VCT N° 0001153 del 19 de junio del 2015, inscrita el 18 de agosto de 2015 en el Registro Minero Nacional - RMN, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- modificó la modalidad de régimen legal, esto es, del Decreto 2655 de 1988 por la Ley 685 de 2001.

Por medio del Auto PARB N° 0852¹ del 13 de septiembre del 2017, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-, aprobó dentro del título minero N° 0290-68 la modificación del Programa de Trabajo y Obras – PTO- para una producción anual de 3.600 toneladas de Caolín.

Mediante Resolución N° GSC-000645 del 29 de octubre de 2020, la Agencia Nacional de Minería no concedió la suspensión de obligaciones a la sociedad ALFAGRES S.A., titular del Contrato de Concesión N° 0290-68, solicitada por la apoderada de la sociedad titular mediante radicado N° 20201000427002 del 30 de marzo de 2020, con alcance presentado a través del radicado N° 20201000739782 del 21 de septiembre de 2020.

Por medio de la Resolución N° 001280 del 26 de noviembre de 2021, ejecutoriada² el 01 de diciembre de 2021, se revocó el contenido del artículo primero de la Resolución GSC-000645 del 29 de octubre de 2020, y concedió la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión N° 0290-68, solicitada

¹ Notificado por Estado PARB No. 0062 del 19/09/2017

² Según constancia de ejecutoria VSC-PARB-149 del 21 de diciembre de 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0290-68"

por la apoderada de la sociedad titular ALFGRES S.A., desde el 30 de marzo de 2020 hasta el 25 de mayo de 2020.

De conformidad con lo previsto en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, artículo 2.2.5.1.5.5 Clasificación de títulos mineros, por el cual se adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, el título minero N° 0290-68, se clasifica como Pequeña Minería.

Revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, se observó que el título minero N° 0290-68, no presenta superposición con áreas restringidas para la minería.

Mediante radicado N° 20221002199932 del 20 de diciembre de 2022, la abogada DIANA MARCELA GALARZA MURILLO, en calidad de apoderada de la sociedad ALFAGRES S.A., titular del Contrato de Concesión N° 0290-68, presentó querrela de amparo administrativo en contra de personas indeterminadas, así:

"(...) me permito interponer ante su despacho la solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO para que se ordene la suspensión de la perturbación que se llevan a cabo en el área del título minero N° 0290-68 (...)"

En visita de inspección realizada al título 0290-68 por el área técnica de la sociedad titular en compañía de la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS, el pasado 05 de diciembre, se evidenció una posible intervención minera dentro del área contractual del título de la referencia, en las siguientes coordenadas:

COORDENADAS ANNA MINERIA

Latitud	Longitud
6,25966°N	73,23669°W
6,25947°N	73,23666°W

Se manifiesta igualmente que las posibles actividades de perturbación que se adelantan en los puntos referenciados tienen vocación de causar la declaración, liquidación y el pago de regalías, las cuales, no estamos obligados a presentar la sociedad titular, toda vez que, no son quienes las está realizando ni han autorizado a ninguna persona o empresa a desarrollarlas. (...)"

Así mismo, la querellante anexó Certificado de Catastro y Registro Minero.

A través del Auto PARB N° 0013 del 20 de enero de 2023, notificado por Estado Jurídico N° 0004 del 23 de enero de 2023, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el 16 de febrero de 2023.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la Alcaldía de Oiba del departamento de Santander, a través del oficio Radicado ANM N° 20239040459381 del 06 de febrero de 2023, entregado el 07 de febrero de 2023. También se puso en conocimiento de la diligencia al Procurador 24 Judicial II – Ambiental y Agrario, por medio de Radicado ANM N° 20239040459361 del 06 de febrero de 2023, entregado el 07 de febrero de 2023. A su vez, por oficio Radicado ANM N° 20239040459371 del 06 de febrero de 2023, se solicitó a la apoderada de la sociedad titular ALFAGRES S.A., el acompañamiento a la Alcaldía del Municipio de Oiba (Santander), con el fin de indicarle el sitio de la perturbación y así poder fijar el aviso correspondiente y surtir la notificación del mencionado proveído a Personas Indeterminadas.

Dentro del expediente reposa la constancia N° 152-1-7 del 13 de febrero de 2023, con publicación del Edicto N° 150-17-2 los días 09 y 10 de febrero de 2023 y del aviso publicado en el lugar de los hechos el 10 de febrero de 2023 con su correspondiente registro fotográfico, suscrita por la Inspección Municipal de Policía del Municipio de Oiba, Santander.

El 16 de febrero de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo solicitado mediante radicado N° 20221002199932 del 20 de diciembre de 2022, en el título minero N° 0290-68, en la cual se constató la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0290-68"

presencia de la parte querellante, representada por los ingenieros ANDRES REALES BEJARANO y FABER ANDRES OYOLA ARIAS, en calidad de autorizados para realizar el acompañamiento a la diligencia de Amparo Administrativo. Por la parte querellada no se hicieron presentes.

En desarrollo de la diligencia, se otorgó la palabra al Ingeniero de Minas (delegado de la parte querellante) FABER ANDRES OYOLA ARIAS, quien indicó:

"El día 16 de febrero se realiza desplazamiento al área del título minero 0290-68 como cumplimiento al Auto PRB N° 0013 del 20 de enero de 2023, con el fin de validar la presunta perturbación de labores mineras de explotación por parte de terceros no autorizados por la sociedad titular ALFAGRES S.A. Se toma georreferenciación de seis (6) puntos considerados dentro del área del título minero, no obstante, esta información deberá ser validada por la ANM, utilizando un equipo GARMIN montana 750i, configurado a nuevo origen nacional. Durante la diligencia se evidenciaron labores mineras de explotación y posibles pasivos ambientales de los cuales la compañía ALFAGRES S.A. se exime de cualquier responsabilidad ambiental, daños a predios de terceros y accidentes de terceros no autorizados, teniendo en cuenta que no fueron realizadas por ella y en ningún momento se han autorizado terceros para realizarlas, siendo conocedores de las condiciones técnicas y zonas aprobadas minera y ambientalmente".

Por medio del Informe de Visita PARB-AMP-ADM-0006-2023 del 28 de febrero de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° 0290-68, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) 6. CONCLUSIONES

- *La inspección al área de la presunta perturbación se realizó con el acompañamiento de dos representantes de la firma titular del 0290-68. Por parte de los querellados NO hubo presencia. Se contó con el acompañamiento para la diligencia del Personero Municipales de Oiba y de la Inspectoría de Policía de Oiba. Por parte de la Agencia Nacional de Minería participaron la Dra. Gala Julia Muñoz Chajin y el Ingeniero Edgar Rojas Jiménez.*
- *El título minero 0290-68 se encuentra contractualmente en el décimo séptimo año de la etapa de Explotación, cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado en el año 2017, para explotación de caolín.*
- *El título minero 0290-68 cuenta con Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No DGL-00615 de 22 de octubre de 2007 por la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS.*
- *De acuerdo al registro realizado con GPS de los puntos señalados por el autorizado de la firma titular para la diligencia como presunta perturbación identificados en este informe como puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y luego de su procesamiento en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería, se observa que todos se localizan espacialmente dentro del polígono minero del contrato 0290-68, específicamente hacia la parte Noroeste del polígono*
- *Los puntos identificados como 1, 2, 3 y 4 corresponden a frentes de explotación minera de arcillas donde no se evidencia un dimensionamiento geométrico definido o un método de explotación técnico, lo cual puede generar riesgo para el personal que allí labore, no obstante, durante la visita no se encontró personal realizando labores mineras.*
- *Se realizó Revisión del último informe por visita de seguimiento y control realizada por la Autoridad Minera al título minero 0290-68 efectuada el día 31/08/2021 y acogida por Auto PARB-0509 de 13/10/2021, notificado por Estado No 052 del 14/10/2021 y que fue atendida por dos funcionarios de la firma titular Alfa, evidenciando que se registró cuatro puntos como frentes de explotación pertenecientes a la firma titular Alfa, por lo tanto se realizó superposición de dicha información con la registrada durante la diligencia de Amparo Administrativo del día 16/02/2023 determinando que tres frentes registrados en la visita de seguimiento del año 2021 se localizan muy cerca (ronda de 10 m) de los frentes mineros señalados como presunta perturbación en la diligencia de Amparo Administrativo.*
- *En virtud de todo lo anterior, desde el punto de vista técnico, no se puede concluir que en el área del contrato de concesión 0290-68 se presente una presunta perturbación realizada por terceros, toda vez que se encuentra contradicción en la información presentada por la firma titular Alfa en la*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0290-68"

diligencia de Amparo Administrativo del 16/02/2023 con la suministrada en la visita de seguimiento del año 2021. Por lo tanto, para determinar la existencia o no de una presunta perturbación en el título minero 0290-68 se recomienda al grupo jurídico requerir a la firma titular para presente una explicación del porque en la visita de seguimiento del año 2021 se presentó como frentes pertenecientes a la compañía los mismos que ahora se señalan en la diligencia de Amparo como presunta perturbación.

- Se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, para continuar con el trámite correspondiente".

Mediante Auto PARB N° 0242 del 11 de julio de 2023, notificado por estado jurídico 0054 del 12 de julio de 2023, se dispuso **"REQUERIR** al titular minero, para que en el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, explique porqué los frentes mineros señalados como presunta perturbación en la diligencia de amparo administrativo realizada el 16 de febrero de 2023, coinciden con la ubicación de tres de los frentes registrados como pertenecientes a la sociedad titular ALFAGRES S.A., en la visita de seguimiento y control efectuada al área del título el día 31 de agosto de 2021".

Mediante oficio radicado N° 20231002561152 del 01 de agosto de 2023, la apoderada de la sociedad titular, allegó respuesta al requerimiento contenido en el Auto PARB N° 0242 del 11 de julio de 2023, para lo cual allegó el documento denominado "RESPUESTA TÉCNICA AL AUTO PARB N° 0242 DEL 11 DE JULIO DE 2023_REQUERIMIENTO REALIZADO POR LA ANM DENTRO DEL PROCESO DE AMPARO ADMINISTRATIVO SOLICITADO MEDIANTE RADICADO N° 20221002199932 DEL 20 DIC 2022", en el cual, el área técnica aclara la situación relacionada con los frentes de explotación reportados en la solicitud de amparo administrativo.

Revisada la información presentada mediante radicado N° 2023102561152 del 01 de agosto de 2023, como respuesta al requerimiento realizado mediante Auto PARB-242 del 11 de julio de 2023, se procedió a hacer el análisis por medio del Concepto Técnico PARB-ED-0264-2023 del 25 de septiembre de 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES

3.1. Analizada la información presentada mediante radicado No 2023102561152 del 01/08/2023 como respuesta al requerimiento so pena realizado mediante Auto PARB-242 del 11/07/2023, relacionado al Amparo Administrativo solicitado por la firma titular ALFAGRES S.A mediante radicado No 20221002199932 del 20 de diciembre de 2022 **SE ACEPTA** la misma con base en lo siguiente:

- Respecto a que el único frente de explotación minero localizado dentro del título minero 0290-68 y perteneciente a la firma titular ALFAGRES para el año 2021 corresponde al reportado en el Formato Básico Minero FBM anual de 2021, observa esta Autoridad que efectivamente en el plano anexo al FBM presentado solo se reportó un frente localizado hacia la parte central del polígono minero, por tanto **SE ACEPTA** la justificación y por lo mismo queda claro que los frentes de explotación registrados en la visita de seguimiento y control del 31/08/2021 localizados hacia la parte Noroeste del polígono minero no eran actividades mineras ejecutadas por la firma titular.
- Respecto a que los frentes de explotación localizados en el sector Noroeste del polígono y señalados durante la visita de seguimiento y control del año 2021 como pertenecientes al título minero se debió a un error involuntario por parte de los encargados de acompañar la visita por parte de la firma titular, **SE ACEPTA** su respuesta en razón al principio de Buena fe.

3.2. En virtud de todo lo anterior, desde el punto de vista técnico, se concluye que en el área del contrato de concesión 0290-68, **SI SE PRESENTA** una perturbación, realizada por personas indeterminadas, en seis puntos cuyas coordenadas se relacionan a continuación. Por lo cual **TÉCNICAMENTE SE CONSIDERA VIABLE** admitir este Amparo Administrativo según radicado No 20221002199932 del 20 de diciembre de 2022

PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA OESTE	OBSERVACION
1	6,25949	73,23666	FRENTE DE EXPLOTACION

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0290-68"

2	6,25956	73,23655	FRENTE DE EXPLOTACION
3	6,25923	73,23628	FRENTE DE EXPLOTACION
4	6,25975	73,23678	FRENTE DE EXPLOTACION
5	6,25936	73,23669	INVERNADERO SECADO
6	6,25975	73,23694	INVERNADERO SECADO

- 3.3. Una vez se cuente con el respectivo acto administrativo emitido por la ANM, se recomienda remitir copia a la Alcaldía Municipal de Oiba para lo de su competencia, en especial en lo relacionado con no permitir trabajos mineros realizados por personas indeterminadas en los puntos referenciados en el numeral anterior.
- 3.4. Se recomienda remitir copia del acto administrativo que se emita a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS para lo de su competencia"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20221002199932 del 20 de diciembre de 2022, por la abogada DIANA MARCELA GALARZA MURILLO, en calidad de apoderada de la sociedad ALFAGRES S.A., titular del Contrato de Concesión N° 0290-68, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0290-68"

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Ahora bien, se puede observar en los antecedentes consignados en el presente acto administrativo, que en Informe de Visita de verificación PARB-AMP-ADM-0006-2023 del 28 de febrero de 2023, se concluyó que "(...) tres frentes registrados en la visita de seguimiento del año 2021 se localizan muy cerca (ronda de 10 m) de los frentes mineros señalados como presunta perturbación en la diligencia de Amparo Administrativo (...)".

Por tanto, en dicho informe se estableció que, "no se puede concluir que en el área del contrato de concesión 0290-68 se presente una presunta perturbación realizada por terceros, toda vez que se encuentra contradicción en la información presentada por la firma titular Alfa en la diligencia de Amparo Administrativo del 16/02/2023 con la suministrada en la visita de seguimiento del año 2021".

Así, que teniendo en cuenta que no era claro para la Autoridad Minera la presencia de perturbación realizada por terceros debido a las contradicciones halladas, se requirió a través de Auto PARB N° 0242 del 11 de julio de 2023, a la sociedad titular en su calidad de querellante, para que aclarara la situación encontrada, con el fin de establecer la procedencia del amparo administrativo en el caso bajo estudio.

A su turno, en respuesta al mencionado requerimiento, la sociedad titular a través del radicado N° 20231002561152 del 01 de agosto de 2023, presentó un informe técnico en respuesta al requerimiento realizado mediante Auto PARB N° 0242 del 11 de julio de 2023, informando lo siguiente:

"Las labores mineras de explotación evidenciadas en la visita de fiscalización del año 2021, y que fueron informadas en su momento como frente de explotación de la compañía, no corresponde a la realidad pasada ni actual, y corresponde a información dada por error involuntario por parte de la persona encargada quien desconocía la realidad del área del título minero, no obstante el sector donde se encuentran estos frentes no fueron intervenidos ni han sido intervenidos por la sociedad titular, fundamento que está respaldado en la información presentada en el FBM del año 2021 y el respectivo plano anexo que reposa en el Sistema ANNA MINERIA; así como la solicitud de amparo realizada y que actualmente está en proceso de pronunciamiento de fondo".

Es así, que analizada la información presentada mediante radicado N° 2023102561152 del 01 de agosto de 2023, como respuesta al requerimiento realizado mediante Auto PARB-242 del 11 de julio de 2023, se realizó el Concepto Técnico PARB-ED-0264-2023 del 25 de septiembre de 2023, el cual concluyó que "efectivamente en el plano anexo al FBM presentado solo se reportó un frente localizado hacia la parte central del polígono minero, por tanto SE ACEPTA la justificación y por lo mismo queda claro que los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0290-68"

frentes de explotación registrados en la visita de seguimiento y control del 31/08/2021 localizados hacia la parte Noroeste del polígono minero no eran actividades mineras ejecutadas por la firma titular".

Así mismo, en dicho concepto técnico se concluye que, "desde el punto de vista técnico, se concluye que en el área del contrato de concesión 0290-68, SI SE PRESENTA una perturbación, realizada por personas indeterminadas, en seis puntos cuyas coordenadas se relacionan a continuación. Por lo cual **TÉCNICAMENTE SE CONSIDERA VIABLE** admitir este Amparo Administrativo según radicado No 20221002199932 del 20 de diciembre de 2022".

Evaluated el caso de la referencia, esta dependencia valida la aclaración realizada por la sociedad titular, y aclarada la situación que en su momento causó confusión para establecer la viabilidad del amparo administrativo solicitado, se encuentra que en las coordenadas visitadas existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es, la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se aclara en el Concepto Técnico PARB-ED-0264-2023 del 25 de septiembre de 2023, lográndose establecer que los encargados de tal labor son PERSONAS INDETERMINADAS, que no estuvieron presentes al momento de la diligencia de verificación en el área del título, y en consecuencia, no se reveló prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión N° 0290-68.

Por ello, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los puntos verificados, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de OIBA, del departamento de Santander.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la apoderada de la sociedad ALFAGRES S.A., titular del Contrato de Concesión N° 0290-68, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de OIBA, del departamento de Santander:

PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA OESTE	OBSERVACION
1	6,25949	73,23666	FRENTE DE EXPLOTACION
2	6,25956	73,23655	FRENTE DE EXPLOTACION
3	6,25923	73,23628	FRENTE DE EXPLOTACION
4	6,25975	73,23678	FRENTE DE EXPLOTACION
5	6,25936	73,23669	INVERNADERO SECADO
6	6,25975	73,23694	INVERNADERO SECADO

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión N° 0290-68 en las coordenadas ya indicadas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0290-68"

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Oiba, departamento de Santander, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Visita PARB-AMP-ADM-0006-2023 del 28 de febrero de 2023 y el Concepto Técnico PARB-ED-0264-2023 del 25 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARB-AMP-ADM-0006-2023 del 28 de febrero de 2023 y el Concepto Técnico PARB-ED-0264-2023 del 25 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica Visita PARB-AMP-ADM-0006-2023 del 28 de febrero de 2023, el Concepto Técnico PARB-ED-0264-2023 del 25 de septiembre de 2023 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a la Doctora DIANA MARCELA GALARZA MURILLO, en calidad de apoderada de la sociedad ALFAGRES S.A., titular del Contrato de Concesión N° 0290-68, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Gala Julia Muñoz Chajín - Abogada PARB
Revisó: Miguel Angel Fonseca Barrera – Abogado PARB
Vo. Bo: Edwin Serrano – Coordinador GSC Zona Norte
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC